

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066-2019-00064-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB SA ESP
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP – EAAB ESP y VÍAS Y CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – VICON SAS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y estando el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, este Despacho precisa lo siguiente:

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que, en el curso del mismo se había llevado a cabo audiencia inicial el 21 de abril de 2021, diligencia en la cual se ordenó la vinculación del tercero "Compañía Aseguradora De Fianzas S.A.", vinculación que se surtió a cabalidad, por lo que se obtuvo un pronunciamiento a la demanda y el llamamiento por parte de dicha compañía.

Por lo tanto, una vez revisada la a contestación de la demanda y el pronunciamiento efectuado al llamamiento en garantía por parte de la compañía aseguradora, se tiene que dicho tercero vinculado al proceso presentó las excepciones de i) inexigibilidad del seguro por prescripción ii) inexigibilidad del seguro por ausencia de prueba del siniestro y su cuantía imputables al asegurado iii) inexigibilidad del seguro por exclusiones de hechos y pretensiones de la demanda iv) máximo valor asegurado- deducible y v) inexigibilidad de intereses o indexaciones, por tal motivo el proceso está listo para continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ se estableció en su artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Igualmente, en el artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias

y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Lo anterior, en consonancia con los artículos 39 y 40 de la ley 2080 de 2021.

De otro lado, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En atención a lo manifestado este Despacho decide fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el día miércoles **trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 11:30 a.m.**

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10554450>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el día lunes **trece (13) del mes octubre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 11:30 a.m.**, a través de la plataforma LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10554450>

ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa (*ibídem*, numeral 4).

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Sección 066 Tercera

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

PROCESO: 110013343066-2019-00064-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

712b4493c80c3a58566717edc6a410d6b592f5dce9a2e778fc755bc2679a2eb1

Documento generado en 09/09/2021 10:31:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>